



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 16:00 horas del día 03 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OSCAR EDUARDO GARCIA NAVA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018..."

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, a partir de las 16:00 horas del día 03 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 06 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

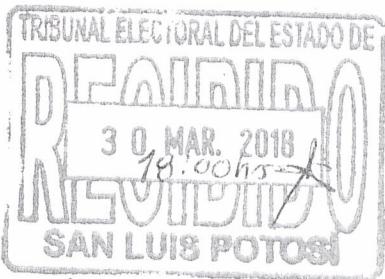
---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

---



**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA**

**RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

**ACTOS Y OMISIONES QUE SE IMPUGNAN:**

**I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO).**

**II.- LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

**III.- EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, y suplente de la fórmula para **diputado local** en **San Luis Potosí** del **Ingeniero CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN** bajo el **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 215, ZONA CENTRO**, autorizando indistintamente para los mismos efectos, para que las reciba en mi nombre y representación e igualmente pueda consultar los autos del procedimiento que se origine, a los Licenciados en Derecho, **ALEJANDRO COLUNGA LUNA** y **ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 27, fracción V, 97 a 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, vengo a promover **JUICIO PARA LA**

2

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de:**

**I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018).**

**II.- LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

**III.- EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

 A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, señaló, lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** De igual manera obran los datos relativos en el proemio.

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO:** Se adjuntan en el capítulo relativo a los MEDIOS DE PRUEBA.

**IV. SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO: ACTOS Y OMISIONES QUE SE IMPUGNAN:**

3

**I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO,2018).**

**II.- LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**

**III.- EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.**



**V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:** Los mismos se

**desarrollarán al terminar el presente capítulo de los requisitos.**

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE:** Las mismas se precisan en el capítulo relativo.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENDE:** Requisito que puede advertirse al calce de la última página.

Previo a desarrollar los AGRAVIOS relativos, es oportuno, reseña, los siguientes antecedentes:

### **HECHOS**

1. El 01 UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, NOTIFICÓ LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A OCUPAR LAS POSICIONES 1 Y 2 DE LA LISTA ESTATAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el proceso

electoral 2017-2018 a celebrarse en el Estado de San Luis Potosí. Tal y como puede consultarse de estrados electrónicos en el siguiente enlace: <http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2018/02/procedencia.pdf>

2. La referida procedencia fue votada por la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal y aprobada por la Secretaría General de la Comisión Organizadora Electoral, cuya determinación se encuentra contenida en la RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATURAS A OCUPAR LAS POSICIONES 1 Y 2 DE LA LISTA ESTATAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal y como se desprende del contenido del RESULTANDO SEGUNDO y RESOLUTIVO SEGUNDO, que al efecto señala:

2. Que de las constancias que integran el expediente signado por los CC. Rubén Guajardo Berrera como Propietario y Maximino Jasso Padrón como Suplente, *se advierten que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los Estatutos y demás ordenamientos intrapartidistas.*

...]

Por lo expuesto y fundado, esta Secretaría General:

RESUELVE

**SEGUNDO:** Se declara la procedencia *del registro de precandidatura de los CC. Rubén Guajardo Berrera como Propietario y Maximino Jasso Padrón* como Suplente para ocupar las posiciones 1 y/o 2 de la lista Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2017-2018 a celebrarse en el estado de San Luis Potosí.

3. Atento a lo anterior, el suscrito promovió VÍA PER SALTUM juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado a efecto de que se DECLARARÁ LA NULIDAD TANTO DE LA PROPUESTA, COMO LA VOTACIÓN y consecuentemente LA INVALIDEZ de la PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BERRERA COMO PROPIETARIO Y MAXIMINO JASSO PADRÓN** como Suplente para ocupar las posiciones 2 de la lista Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS RESULTABAN INELEGIBLES, en atención a que **NO OBSERVARON E INCUMPLIERON LA NORMATIVIDAD PARTIDARIA**, específicamente de separarse del cargo con la oportunidad que nuestra legislación interna establece en términos del artículo 52 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

4. Dicho juicio fue radicado bajo el número de expediente TESLP-07/2018, el cual fue reencauzado a JUICIO DE INCONFORMIDAD y enviado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo anterior mediante resolución de 17 de marzo del año en curso. Tal y como puede consultarse de estrados electrónicos en el siguiente enlace: <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/sentencia-jdc-7-2018.pdf>

En la citada resolución se otorgó el PLAZO DE SEIS DÍAS a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN para que el citado JUICIO DE INCONFORMIDAD.

5. El 21 de marzo del presente año se dictó AUTO de turno del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** bajo el número de expediente **CJ/JIN/14/2018**, cuya resolución fue emitida el 25 de marzo y notificada por estrados electrónicos el 26 de marzo de 2018. Tal y como puede consultarse de estrados electrónicos en el siguiente enlace: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/cj-jin-134-2018.pdf>

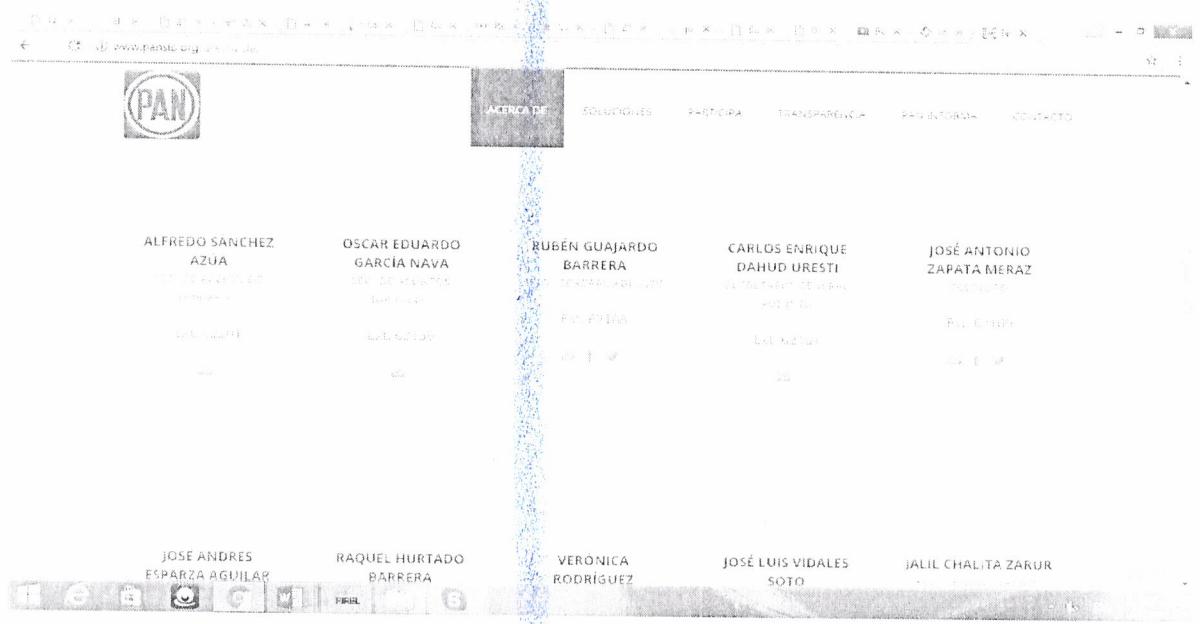
La resolución de marras concluyó en el siguiente resolutivo:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los motivos de disenso expuesto por la parte actora.

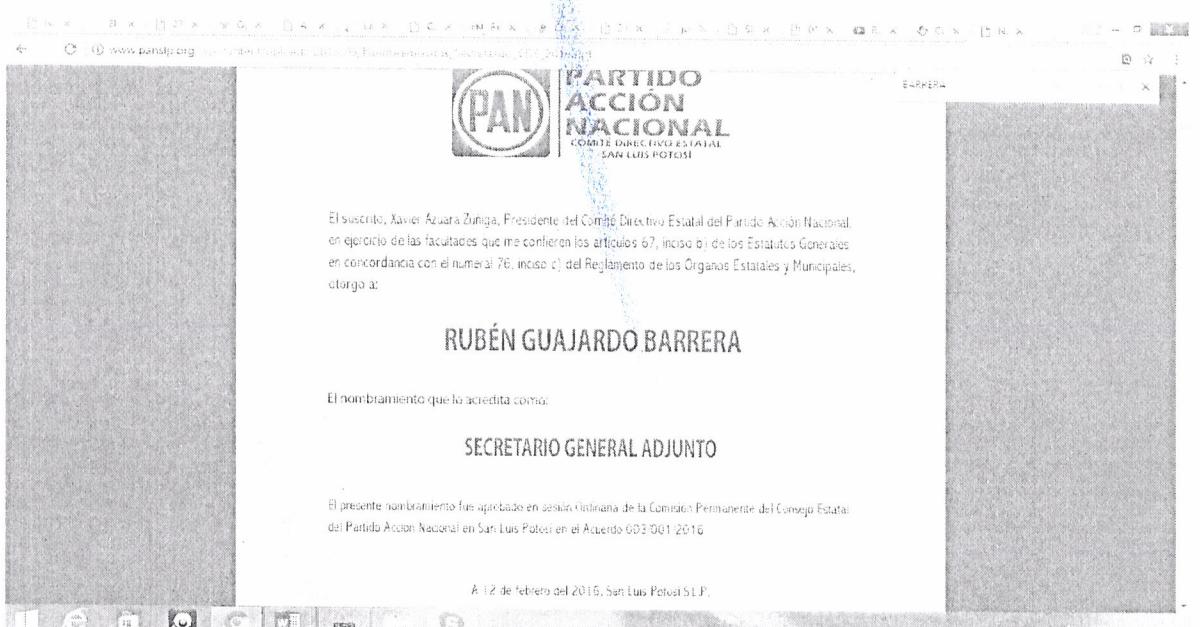
6. Dado el REENCAUZAMIENTO señalado en el hecho 4, en este momento es oportuno transcribir los hechos narrados en el JUICIO PRIMIGENIO presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues eran hechos que se sujetaban a un debate y acreditamiento probatorio, COMO EN LA ESPECIE NO OCURRIÓ tanto en la comparecencia de los TERCEROS INTERESADOS, que dado su silencio en algunos aspectos, constituyen una aceptación que no se valoró; asimismo ello ocurrió como en los INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES y en la INSTRUCCIÓN Y VALORACIÓN del expediente de inconformidad CJ/JIN/134/2018 por el órgano resolutor como se hará valer en los agravios relativos.

En este sentido los hechos que se narraron en el escrito del JUICIO CIUDADANO reencauzado a JUICIO DE INCONFORMIDAD, son los siguientes:

A. Los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN se desempeñaban como SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTIVAMENTE, tal y como se acredita con la siguiente imagen, así como del informe que rinda el Partido Acción Nacional sobre el tópico.

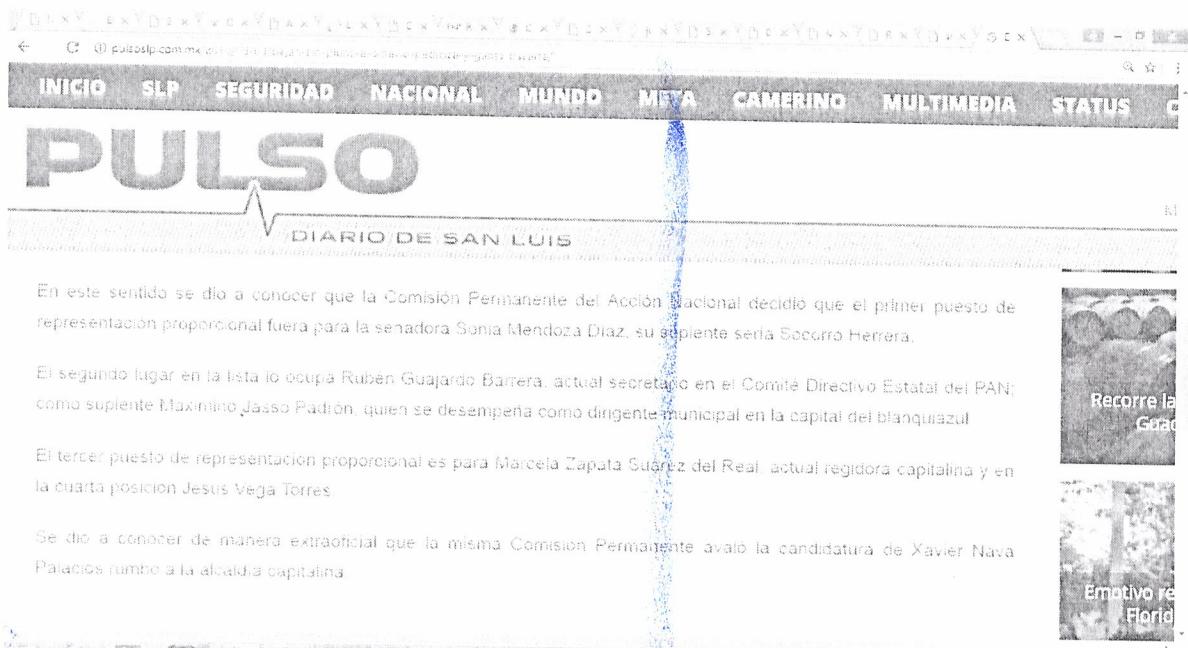


Asimismo como se desprende de los siguientes links electrónicos:  
<http://www.panslp.org/acerca-de/> y [http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2015/03/Nombramientos\\_Secretar%C3%ADas\\_CDE\\_2015.pdf](http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2015/03/Nombramientos_Secretar%C3%ADas_CDE_2015.pdf), página 2 del archivo PDF ahí localizado:



Asimismo, este hecho puede acreditarse con los siguientes enlaces electrónicos, donde aparecen las siguientes notas informativas:

<http://pulsoslp.com.mx/2018/03/03/dejan-sin-pluris-a-octavio-pedroza-y-gama-basarte/>

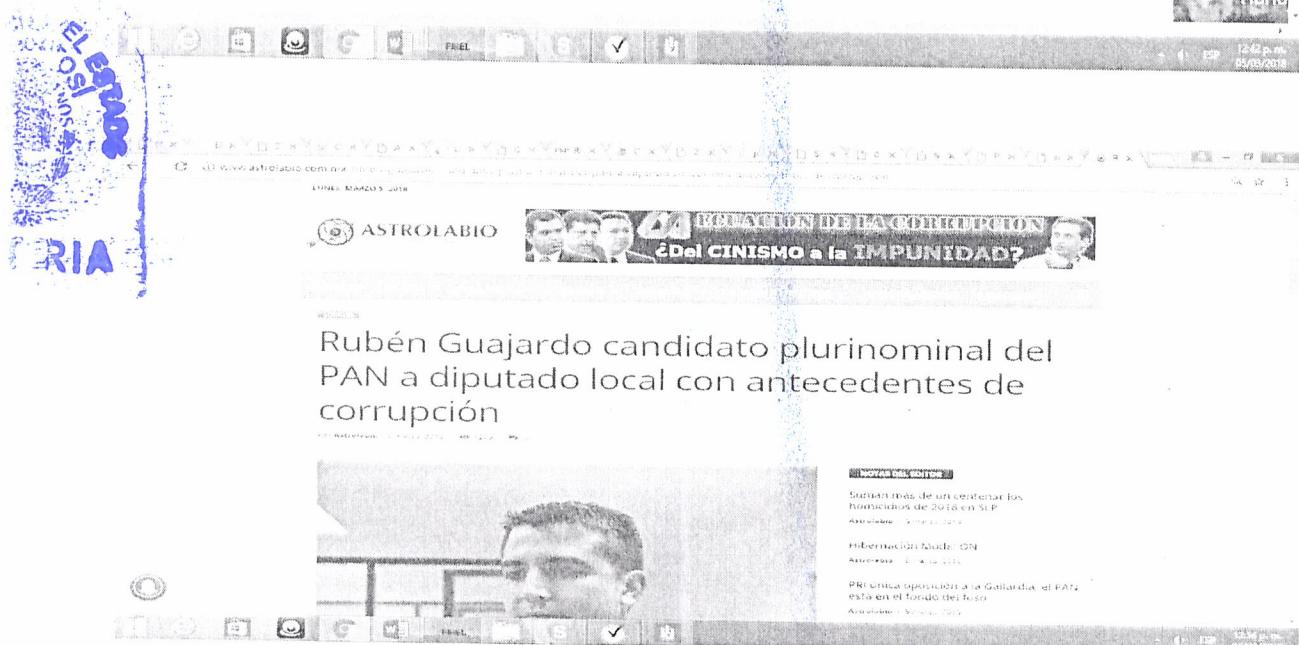


En este sentido se dio a conocer que la Comisión Permanente del Acción Nacional decidió que el primer puesto de representación proporcional fuera para la senadora Sonia Mendoza Díaz, su suplente sería Socorro Herrera.

El segundo lugar en la lista lo ocupa Rubén Guajardo Barrera, actual secretario en el Comité Directivo Estatal del PAN, como suplente Maximino Jasso Padilla, quien se desempeña como dirigente municipal en la capital del bianquilazul.

El tercer puesto de representación proporcional es para Marcela Zapata Suárez del Real, actual regidora capitalina y en la cuarta posición Jesús Vega Torres.

Se dio a conocer de manera extraoficial que la misma Comisión Permanente avaló la candidatura de Xavier Nava Palacios rumbo a la alcaldía capitalina.



Rubén Guajardo candidato plurinominal del PAN a diputado local con antecedentes de corrupción

INVIAS DEL SANTO

Suman más de un centenar los homicidios de 2018 en SLP

INFORMACIÓN NACIONAL

Anterior: Página 1 de 10

PRD critica oposición a la Galiardia, el PANZ está en el fondo del foso

Actualizado: 10:00 hrs. 03/03/2018

**B. En el mismo sentido la INELEGIBILIDAD de RUBÉN GUAJARDO BERRERA** se deriva de que dicha autoridad partidaria, recibía y recibió aun en la PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO pago de nómina por la cantidad de \$ 15,000.00 quince mil pesos, tal y como se puede desprender del siguiente link electrónico del PAN-SLP:

<http://www.panslp.org/articulo/directorio-y-remuneraciones-2017-actualizado-al-15-de-febrero-de-2017/>

C. En el mismo sentido la INELEGIBILIDAD de MAXIMINO JASSO PADRÓN en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ se deriva de que dicha autoridad partidaria, recibía y recibió aun en la **PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO PAGO DE NÓMINA POR LA CANTIDAD DE \$ 15,000.00** quince mil pesos, tal y como se puede desprender del siguiente link electrónico del PAN-SLP: <http://www.panslp.org/articulo/directorio-y-remuneraciones-2017-actualizado-al-15-de-febrero-de-2017/>

ESTADO  
DE  
SÃO PAULO  
DELEGACIÃO  
POLICIAL  
FEDERATIVA  
ESTADUAL  
DE  
SÃO PAULO

D. Por lo que, para el caso de que de los CC. **RUBÉN GUAJARDO BERRERA COMO PROPIETARIO Y MAXIMINO JASSO PADRÓN como suplente hubieran pedido LICENCIA PARA SEPARARSE DE LOS CARGOS con independencia de la fecha de su separación, los mismos recibieron emolumentos en la PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, por lo resultan aplicables al caso, los siguientes criterios jurídicos:**

(1) Tesis XXIV/2004 SALA SUPERIOR

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

(2) Tesis LVIII/2002 SALA SUPERIOR

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.

7. Relatados los hechos de la DEMANDA PRIMIGENIA y que no atendió en su totalidad la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente del JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/134/2018, las documentales rendidas asimismo ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que destacan para efecto de ANULAR EL REGISTRO DE LOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA POSICIÓN son las siguientes:

a) OFICIO NÚMERO 483/CDE/SG/03/2018 firmado por el C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, secretario general en funciones de Presidente con el que comparece al expediente TESLP-JDC-07/2018 y adjunta diversa documentación.

b) ORIGINAL del escrito de presentación firmado por LIDIA ARGUELLO ACOSTA, VERONICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ANDRÉS ESPARZA AGUILAR integrantes de la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos para rendir el informe ante el Tribunal Electoral del Estado dentro del cual obran los ESCRITOS DE COMPARCENCIA como TERCEROS INTERESADOS de RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

c) ESCRITO de 12 de marzo de 2018, SIGNADO por la C. ELIA KORINA TORO REYNA de la CONTRALORÍA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL por el cual remite la información solicitada por el C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, secretario general en funciones de Presidente, por el cual informa la ÚLTIMA FECHA DE PAGO a los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

d) COPIAS SIMPLES DE LAS CONVOCATORIAS Y LISTAS DE ASISTENCIA, DE ENTRADA Y DE SALIDA y ACTA de la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 15 de febrero de 2018.

e) COPIAS SIMPLES de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ celebrada el 15 de febrero de 2018.

f) ESCRITO signado por el C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, secretario general en funciones de Presidente por el

que solicita a la C. ELIA KORINA TORO REYNA de la CONTRALORÍA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL le remita a información relativa a la NÓMINA Y PAGOS de las DOS QUINCENAS DE ENERO Y LAS DOS QUINCENAS DE FEBRERO del presente año.

8. Bajo tales documentales de las cuales en su mayoría SON COPIA SIMPLE salvo los escritos de presentación de tales DOCUMENTOS, se advierten, las siguientes irregularidades que no analizó la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN:

a) La C. ELIA KORINA TORO REYNA de la CONTRALORÍA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, no proporcionó la información solicitada en los términos originales, pues debió de adjuntar DOCUMENTO COMPROBATORIO de que la NÓMINA DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BERRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN no registró MOVIMIENTOS EN LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2018. Asimismo, responde incorrectamente que el PAGO FUE EL 14 DE FEBRERO, CUANDO EN REALIDAD LO FUE EL 15 DE DICHO MES, tal y como se demuestra con los mismos recibos que exhibe.

b) Que, en las COMPARECENCIAS POR ESCRITO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, no se pronuncian sobre haber RECIBIDO PAGO tanto en la PRIMER QUINCENA Y SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

c) Que la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL no fue la que RINDE EL INFORME sino lo fue la COMISIÓN DICTAMINADORA DE ASUNTOS INTERNOS, sin existir una sesión de la PERMANENTE por la cual se haya tomado acuerdo para DELEGAR TALES FACULTADES, por tanto el informe es rendido por una autoridad que carece de facultades.

d) Que en ningún momento ni LOS TERCEROS INTERESADOS ni las AUTORIDADES RESPONSABLES exhiben documentos originales SINO SOLO LO HACEN EN COPIA SIMPLE, con lo cual en términos de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, NO ACREDITA NADA, por una parte, y por otra, al NO CONTROVERTIR LOS HECHOS A DEBATE asume su reconocimiento en términos de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, y que desde este momento se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio por carecer de fecha cierta y de veracidad en los términos que están relatados.

9. El 27 de marzo de 2018, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ratificó la lista votada por la Comisión Permanente Estatal, donde en el lugar dos fue votado Rubén Guajardo barrera y su suplente, sin valorar la situación impugnativa y de inelegibilidad de los candidatos, lo que constituye acto reclamado y motivo de agravio por si mismo, así como el

registro de lista ante el OPLE de San Luis Potosí el 27 de Marzo de 2018, pues otorga la posición dos de la lista plurinominal de diputados locales a una fórmula inelegible, solicitando se gire el oficio correspondiente al OPLE informándole de la interposición de este litigio electoral así como de que estará vinculada la modificación de listas según lo que sea resuelto en este juicio.

Relatados los antecedentes, la resolución recaída en el JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/14/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO,2018), me causa los siguientes:

### AGRAVIOS

**PRIMERO.** Me causa AGRAVIO, la resolución recaída en el JUICIO DE INCONFORMIDAD con Número de Expediente CJ/JIN/14/2018 de 25 de marzo de 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS al día siguiente (26-MARZO,2018).

Lo anterior es así, en virtud de que LA RESOLUCIÓN ESTABLECIÓ ERRÓNEAMENTE LA LITIS, según se advierte de su CONSIDERANDO SEXTO, ya que, si bien es cierto, el EJE RECTOR DE LA IMPUGNACIÓN fue el incumplimiento al artículo 52 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, también se combatió AD CUTELAM, QUE A PESAR DE ACREDITAR LA LICENCIA CONCEDIDA los CC. RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN percibieron emolumentos EL DÍA 15 DE FEBERO DE 2018 y no solo eso, sino que SE PRESUME que también en la SEGUNDA QUINCENA DEL CITADO MES Y AÑO, de ahí que la CONTRALORÍA INTERNA haya omitido informar respecto de la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO,2018.

Por tanto, al RECIBIR EMOLUMENTOS la LICENCIA no puede surtir sus efectos en protección a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA, sin desconocer la FINALIDAD DE RACIONALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS a los cuales INDEBIDAMENTE UN FUNCIONARIO PARTIDARIO PUEDE TENER ACCESO y USAR para participar en un proceso electoral interno con VENATAJA sobre alguien que no TIENE ESE ACCESO A ERARIO VÍA EL EJERCICIO DE SU AUTORIDAD dentro del PARTIDO POLÍTICO relativo.

Por estas consideraciones se ESTIMA QUE EL PLANTEAMIENTO DE LA ILEGALIDAD EN EL REGISTRO de los CC. RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN trasciende a la SIMPLE aplicación de la NORMATIVIDAD PARTIDARIA, al lesionar las normas constitucionales que regulan y protegen los PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA y del USO CORRECTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS tal y como lo indica el artículo 134 de la Carta Magna en relación con el de igualdad tutelado en el numeral uno de la misma norma.

En este sentido, de la lectura integral del CONSIDERANDO SEXTO no se desprende que la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL haya hecho pronunciamiento al respecto, es decir, sobre el PAGO DE EMOLUMENTOS A LOS CC. RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN el día 15 de febrero de 2018 FECHA EN QUE LES AUTORIZARON LAS LICENCIAS DE SEPARACIÓN por tiempo indefinido y de la segunda quincena del mes de febrero, según será acreditado con los informes bancarios que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previa solicitud con los apercibimientos de ley que realice esta autoridad.

Por lo antedicho es que el órgano resolutor además de INTEGRAR INCORRECTAMENTE LA LITIS, dictó una resolución incongruente y carente de exhaustividad en violación al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además inobservó los siguientes criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son aplicables por analogía:

Tesis XXIV/2004

**ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo

proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo. **Tercera Época: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.**

### Tesis LVIII/2002

**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo. **Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.**

Bajo dicho contexto, la RESOLUCIÓN combatida debe ser REVOCADA para que en PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESTA AUTORIDAD se pronuncie sobre el fondo de la impugnación y las pruebas relativas que ACREDITAN que las supuestas –y que no se reconoce que así haya sucedido al no haberlo acreditado- licencias concedidas a RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN quedaron sin efectos al RECIBIR PAGO EL MISMO DÍA que les fue AUTORIZADA la citada licencia y se presume que también RECIBIERON EMOLUMENTOS en la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO en curso, por lo que desde estos momentos se ofrece como prueba se GIRE ATENTO OFICIO la institución de banca múltiple denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (BANORTE) y/o BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE (BANORTE), con domicilio en MANUEL J. CLOUTHIER NÚMERO 1300, PLAZA TANGAMANGA, COLONIA TANGAMANGA, CÓDIGO POSTAL 78269, para

que informe con su respectiva CERTIFICACION, respecto a los pagos realizados A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA, por la persona moral denominada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103 hacia los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA con clave 0216 y MAXIMINO JASSO PADRÓN con clave 0168, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Igualmente se solicita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, que esta autoridad jurisdiccional requiera informe con los apercibimiento legales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los siguientes términos:

- A) Deberá proporcionar las cuentas que tenga en Instituciones de Crédito registradas el C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
- B) Deberá informar las cuentas que tenga en Instituciones de Crédito registradas el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103.
- C) Deberá informar los depósitos o dispersiones que recibió RUBÉN GUAJARDO BARRERA en sus cuentas en el mes de febrero y marzo de 2018, por parte de las cuentas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103.
- D) Deberá precisar las transacciones realizadas entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103 Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA en los meses de febrero y marzo de 2018.
- E) Deberá remitir el respaldo documental de las transacciones.
  
- F) Deberá proporcionar las cuentas que tenga en Instituciones de Crédito registradas el C. MAXIMINO JASSO PADRÓN.
- G) Deberá informar las cuentas que tenga en Instituciones de Crédito registradas el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103.
- H) Deberá informar los depósitos o dispersiones que recibió MAXIMINO JASSO PADRÓN en sus cuentas en el mes de febrero y marzo de 2018, por parte de las cuentas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103.
- I) Deberá precisar las transacciones realizadas entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103 Y MAXIMINO JASSO PADRÓN en los meses de febrero y marzo de 2018.
- J) Deberá remitir el respaldo documental de las transacciones.

15

Todo ello solicitdo a la mayor brevedad posible y con los apercibimientos de ley.

**SEGUNDO.** RUBÉN GUARJARDO BARRERA, presidió en carácter de autoridad diversas sesiones de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en febrero de 2018, lo que contradice la supuesta licencia que dice pidió y su correspondiente autorización, por ende la Comisión Organizadora Electoral no debió aprobar su registro al ser inelegible por contrariar las disposiciones estatutarias y reglamentarias conducentes, y en vía de consecuencia, la Comisión Permanente Estatal no debió votarlo, amén de lo anterior, también se hizo un deficiente análisis de los perfiles de los candidatos(que según convocatoria emitida se debe de analizar) dentro de los que se debió valorar la trayectoria partidista, curriculum vitae, puestos de elección popular, trayectoria laboral dentro de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así también dentro de la iniciativa privada, lo que conlleva a pensar ¿bajo qué criterio tomaron en cuenta esos perfiles al momento de la votación? , y lo que es inconcebible que se haya ratificado por parte de la Comisión Permanente Nacional ¿Bajo qué parámetros lo hicieron?, porque esta última Autoridad Partidaria de mayor jerarquía conocía de esas actuaciones que violentaban las disposiciones reglamentarias y estatutarias correspondientes al recibir las actas de la Comisión Permanente Estatal para proveer sobre las ratificaciones, más aún las omisiones por parte de la Comisión Permanente al no valorar Curriculum vitae de la fórmula y perfil de cada uno(suplente y propietario) de acuerdo a la convocatoria emitida, por tal motivo su actuar se aparta de las disposiciones legales que garantizan la igualdad, imparcialidad, certeza y equidad como principios rectores de la materia electoral y debe ser nulificada su votación.

En ese mismo contexto, genera lesión jurídica a mis derechos de legalidad y certeza el hecho de que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, no haya rendido el informe con justificación, sino que una Comisión Dictaminadora lo haya hecho sin contar con facultades para suplantar a la autoridad responsable, pero además por que omitió exhibir el acta certificada de la sesión donde fue electa la Fórmula de RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN, documento indispensable para justificar la legalidad del acto que se reclama, por tanto

J.

16

solicito que este órgano judicial requiera por tal documento al Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

En efecto, Rubén Guajardo Barrera continuó ejerciendo mando de autoridad partidista al presidir de manera conjunta la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí el 19 de febrero de 2018, donde se votaron cargos al Senado de la República y Diputaciones Federales, con lo que se demuestra que siguió ejerciendo como autoridad partidista; aún más, participó con el mismo carácter en la sesión de la Comisión Permanente Estatal donde fue propuesto como Diputado Local por la vía Plurinominal el 1 de Marzo de 2018; y me pregunto yo ¿En dónde está o donde dejan el principio de equidad e imparcialidad que en toda contienda electoral debe de prevalecer para que cada uno de nosotros podamos participar en un proceso democrático? para acreditar tal situación ofrezco como prueba el informe que este Tribunal deberá requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, donde deberá remitir:

- A) Copias certificadas de las actas correspondientes a las sesiones que celebró la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el mes de febrero de 2018 y la del 1 de marzo de 2018.
- B) Copias certificadas de las listas de asistencia de las sesiones que celebró la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el mes de febrero de 2018 y la del 1 de marzo de 2018.
- C) Deberá proporcionar la versión audiográfica o estenográfica de las sesiones.

Igualmente, deberá proporcionar:

- A) Copias certificadas de las Actas de las sesiones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional celebradas en febrero y marzo de 2018.
- B) Copias certificadas de las listas de asistencia de las sesiones que celebró el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el mes de febrero y marzo de 2018.
- C) Deberá proporcionar la versión audiográfica o estenográfica de las sesiones.

Con ello se demuestra que, la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional es incorrecta e ilegal, asimismo la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional es contraria a derecho por no considerar la inelegibilidad de las personas que fueron impugnadas, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocarlas.

**TERCERO.** Me CAUSA AGRAVIO, LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURA COMO CANDIDATO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BARRERA** y **MAXIMINO JASSO PADRÓN**, lo anterior en virtud, de que dicha autoridad partidaria NO VALORÓ el litigio instaurado en contra de los militantes que votaba, ni las constancias que obran en el expediente TESLP-JDC-07/2018, no obstante conocia del mismo al haberle sido enviando sendo oficio por este tribunal, tampoco valoró el diverso CJ/JIN/134/2018, donde de las constancias que los integran se evidencia que:

- a) La C. ELIA KORINA TORO REYNA de la CONTRALORÍA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, no proporcionó la información solicitada en los términos originales, pues debió de adjuntar DOCUMENTO COMPROBATORIO de que la NÓMINA DE LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BERRERA Y MAXIMINO JASSO PADRÓN** no registró MOVIMIENTOS EN LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2018. Asimismo, responde incorrectamente que el PAGO FUE EL 14 DE FEBRERO, CUANDO EN REALIDAD LO FUE EL 15 DE DICHO MES, tal y como se demuestra con los mismos recibos que exhibe.
- b) Que, en las COMPARECENCIAS POR ESCRITO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, no se pronuncian sobre haber RECIBIDO PAGO tanto en la PRIMER QUINCENA Y SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.
- c) Que la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL no fue la que RINDE EL INFORME sino lo fue la COMISIÓN DICTAMINADORA DE ASUNTOS INTERNOS, sin existir una sesión de la PERMANENTE ESTATAL por la cual se haya tomado el acuerdo relativo para DELEGAR TALES FACULTADES.
- d) Que en ningún momento ni LOS TERCEROS INTERESADOS ni las AUTORIDADES RESPONSABLES exhiben documentos originales SINO SOLO LO HACEN EN COPIA SIMPLE, con lo cual en términos de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, NO ACREDITA NADA, por una parte, y por otra, al NO CONTROVERTIR LOS HECHOS A DEBATE asume su reconocimiento en términos de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

18

Esencialmente este AGRAVIO va encaminado, sin perjuicio de lo antedicho a que la RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE de los CC. RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN como

candidatos A OCUPAR LAS POSICIÓN 2 DE LA LISTA ESTATAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no tomó en cuenta que dichos candidatos percibieron emolumentos EL DÍA 15 DE FEBERO DE 2018 y no solo eso SE PRESUME que también en la SEGUNDA QUINCENA DEL CITADO MES Y AÑO, de ahí que la CONTRALORÍA INTERNA haya omitido informar respecto de la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO.

Es oportuno hacer ver que los TERCEROS INTERESADOS RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN al momento de comparecer al expediente TESLP-JDC-07/2018 y/o al JIN-134/2018, no se manifiestan respecto a NO HABER RECIBIDO EMOLUMENTOS DESPUÉS DE LA LICENCIA CONCEDIDA, por lo que resulta aplicable de manera supletoria los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuyos dispositivos precisan que los HECHOS NO CONTROVERTIDOS se estiman consentidos/confesados, aspecto que la Comisión Nacional de Justicia del PAN no valora al momento de determinar la legalidad del registro de los C. RUBEN GUAJARDO BARERRA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

Asimismo, existe una franca violación al artículo 134 Constitucional que protege entre otros aspectos la EQUIDAD DE LA CONTIENDA, lo que se refleja tanto en los estatutos generales del partido como en las normas reglamentarias partidarias consistentes en la SEPARACIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO a efecto de garantizar un PISO PAREJO (PRINCIPIO DE EQUIDAD) en los contendientes a cargos de elección popular

Por tales razones, la resolución que se combate debe ser REVOCADA para que en PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESTA AUTORIDAD se pronuncié sobre el fondo de la impugnación y las pruebas relativas que ACREDITAN que las SUPUESTAS LICENCIAS concedidas a los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN quedaron sin efectos al RECIBIR PAGO EL MISMO DÍA que les fue AUTORIZADA la citada licencia y se presume que también RECIBIERON EMOLUMENTOS en la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO en curso.

JG

19  
**CUARTO.** La resolución combatida me causa agravio, relevantemente por tres argumentos fundamentales:

a) Las LICENCIAS DE SEPARACIÓN no pueden surtir efectos por que los ahora candidatos percibieron emolumentos EL DÍA 15 DE FEBERO DE 2018 y no solo eso, SE PRESUME que también en la SEGUNDA QUINCENA DEL CITADO MES Y AÑO, de ahí que la CONTRALORÍA INTERNA haya omitido informar respecto de la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO.

b) LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA, en virtud de que EXISTIÓ UNA COACCIÓN INDIRECTA por parte del C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA que al ser autoridad partidaria y PRESIDIR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS que otorgaron las LICENCIAS, y que posteriormente lo votaron por el cargo.

c) LA POSIBLE FABRICACIÓN ILÍCITA DE DOCUMENTOS para justificar una aprobación de licencia de RUBÉN GUAJARDO BARRERA; que no se reconoce, puesto que dentro de autos NO EXISTE DOCUMENTO ORIGINAL O CERTIFICADO de las mismas SINO SOLO COPIAS SIMPLES.

En tales condiciones, en ESTE ACTO SOLICITO a este órgano JURISDICCIONAL de VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO para que proceda en base a sus atribuciones y facultades a realizar la investigación de CAMPO Y VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS Y SE COTEJE CON LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EXPIDIERON, puesto que se presume una DOLOSA E ILÍCITA ELABORACIÓN DE DOCUMENTALES, lo que puede constituir conductas del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y/o FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.

Asimismo, de ser el caso, la CARPETA DE INVESTIGACIÓN que se apertura sea remitida a la MESA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, dado el contexto en el cual se EXHIBEN LOS DOCUMENTOS, con independencia de los DELITOS COMUNES que puedan desprenderse de la investigación.

Así ante la FALTA DE COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE la supuesta LICENCIA concedida, debe ser DECLARADA NULA DE PLENO DERECHO y en consecuencia, la resolución que se combate debe ser REVOCADA para que en PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESTA

20

AUTORIDAD se pronuncie sobre el fondo de la impugnación y las pruebas relativas que ACREDITAN que los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN actualizan causa de inelegibilidad por haber RECIBIDO PAGO EL MISMO DÍA que “SUPUESTAMENTE” les fue AUTORIZADA la supuesta licencia y se presume, salvo error de apreciación que también RECIBIERON EMOLUMENTOS en la SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DEL AÑO en curso.

**QUINTO.** Me CAUSA AGRAVIO, LA VALORACIÓN DE LAS COPIAS SIMPLES que realizó la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al no contar con documentos originales respecto de la celebración de las SESIONES donde los terceros descansan su defensa y las autoridades partidistas rinden sus informes, por tanto, el C. RUBÉN GUAJARDO BARRERA no acreditó la existencia de la LICENCIA DE SEPARACIÓN, en consecuencia, independientemente del plazo para separarse NO DEMOSTRÓ haber solicitado la respectiva LICENCIA de ahí que deviene ILEGAL su CANDIDATURA por incumplimiento a los REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, extensiva a su suplente MAXIMINO JASSO PADRÓN.



**ARIA**

Por ende, la resolución CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN por no haber abordado que los elementos de prueba que obraban en el expediente NO ERAN UFICIENTES NI IDÓNEOS para acreditar la EXISTENCIA DE LA SUPUESTA LICENCIA otorgada a los CC. MAXIMINO JASSO PADRÓN y RUBÉN GUAJARDO BARRERA, ni tampoco que obre pruebas que demuestren la celebración fehaciente de las sesiones en las cuales de otorgaron las “SUPUESTAS LICENCIAS”.

Esta carencia de fundamentación y motivación también se ve reflejada en que las pruebas ofertadas por el suscrito NUNCA FUERON OBJETO DE ALGÚN PRONUNCIAMIENTO: ya hubiera sido ADMISIÓN, DESECHAMIENTO o PREVENCIÓN, por lo que debe revocarse la resolución que se combate y ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS MISMAS para cumplir con mi DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y mi DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y EFECTIVO, pues fueron ofrecidos sendos informes bancarios de los que nunca se pronunció la responsable.

**SEXTO.** Me CAUSA AGRAVIO, QUE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PAN al momento de VOTAR LA LISTA no haya valorado

21

tas las gestiones y elementos de sobre-exposición sobre la militancia partidista que realizó RUBÉN GUAJARDO BARRERA como SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ ESTATAL, lo que de suyo rompe con los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA, como en los antecedentes de este recurso se ha señalado.

Esto es así, debido a que las autoridades partidarias deben cuidar la igualdad y equidad en la contienda en el desarrollo de los procesos electivos, y al no hacerlo vician el procedimiento de origen.

Asimismo, en este acto, ofrezco de mi parte, las siguientes:



### PRUEBAS

**I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRIMERA.** Consistente en el atento oficio que tenga a bien girar este órgano judicial al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ para que informe y remita en COPIA CERTIFICADA todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el mes de febrero del presente año tanto de la Comité Estatal como de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, con sus respectivas convocatorias y lista de asistencia, de entrada y de salida.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SEGUNDA.** Consistente en el atento oficio que tenga a bien girar este órgano judicial a la institución de banca múltiple denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (BANORTE) y/o BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE (BANORTE), para que informe y remita con su respectiva CERTIFICACIÓN los pagos realizados A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA, por la persona moral denominada PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103 hacia los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA con clave 0216 y MAXIMINO JASSO PADRÓN con clave 0168.

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES TERCERA.** Consistente en el atento oficio que tenga a bien girar este órgano judicial a la institución de banca múltiple denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (BANORTE) y/o BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE (BANORTE), para que PROPORCIONÉ EN COPIA CERTIFICADA LOS NÚMEROS DE CUENTA registrados en dicha institución por la

22

cual perciben NÓMINA los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA con clave 0216 y MAXIMINO JASSO PADRÓN con clave 0168, ASIMISMO PROPORCIONE LOS ESTADOS DE CUENTA DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018 de dichas persona físicas. Así como los movimientos ahí registrados y quien los realizó, entre otros: los depósitos o transferencias en los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018.

**IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CUARTA.** Consistente en el atento oficio que tenga a bien girar este órgano judicial a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** y remita informe con su respectiva CERTIFICACIÓN, respecto a la existencia de CUENTAS BANCARIAS registradas en las instituciones de banca supervisadas por dicha autoridad a nombre de los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA MAXIMINO JASSO PADRÓN y en caso afirmativo PROPORCIONE LOS ESTADOS Y EL DESGLOSE DE LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS Y POR QUIEN SE HICIERON EN RELACIÓN A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018.



**V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUINTA.** Consistente en todo o actuado dentro del expediente TESLP-JDC-07/2018 y que pueda beneficiar la pretensión de NULIDAD DEL REGISTRO de los CC. RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

**VI. LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP-JDC-07/2018,** a efecto de corroborar que las documentales tanto de los TERCEROS INTERESADOS como de las AUTORIDADES RESPONSABLES encargadas de rendir información y el INFORME relativo en su MAYORÍA FUERON presentadas en COPIA SIMPLE y sus contestaciones solo dieron cumplimiento parcial a lo solicitado, esencialmente respecto de las siguientes constancias:

a) ORIGINAL del escrito de presentación firmado por LIDIA ARGUELLO ACOSTA, LUCIA DIBILDOX, VERONICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ANDRÉS ESPARZA AGUILAR integrantes de la Comisión Dictaminadora de Asuntos Internos para rendir el informe ante el Tribunal Electoral del Estado dentro del cual obran los ESCRITOS DE COMPARCENCIA como TERCEROS INTERESADOS de RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

b) ESCRITO de 12 de marzo de 2018, SIGNADO por la C. ELIA KORINA TORO REYNA de la CONTRALORÍA INTERNA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL por el cual remite la información solicitada por el C. ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, secretario general en funciones de Presidente, por el cual informa la ÚLTIMA FECHA DE PAGO a los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.

c) COPIAS SIMPLES DE LAS CONVOCATORIAS Y LISTAS DE ASISTENCIA, DE ENTRADA Y DE SALIDA y ACTA de la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 15 de febrero de 2018.

d) COPIAS SIMPLES de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SAN LUIS POTOSÍ celebrada el 15 de febrero de 2018.

**VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SEXTA.** Consistente en el atento oficio que tenga a bien girar este órgano judicial al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ para que informe y remita en COPIA CERTIFICADA de las VERSIONES TAQUIGRÁFICAS, ESTENOGRÁFICAS, O AUDIOGRÁFICAS de la Sesión donde se eligió como CANDIDATO A DIPUTADO tanto de la Comité Estatal como de la Comisión Permanente Estatal como del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, con sus respectivas convocatorias y lista de asistencia, de entrada y de salida.

**VISTA Y SOLICITUD DE INTERVENCION EN BASE A SU FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**



En ESTE ACTO SOLICITO a este órgano JURISDICCIONAL de VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO para que proceda en base a sus atribuciones y facultades para realizar la investigación de CAMPO Y VERIFIQUE LA AUTENTICIDAD DE LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS Y SE COTEJE CON LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EXPIDIERON, puesto que se presume una DOLOSA E ILÍCITA ELABORACIÓN DE DOCUMENTALES O INEXISTENCIA DE LAS MISMAS, lo que puede constituir conductas del DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y/o FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL entre otros en materia de SERVIDORES PÚBLICOS.

Asimismo, de ser el caso, la CARPETA DE INVESTIGACIÓN que se aperture sea remitida a la MESA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, dado el contexto en el cual se EXHIBEN LOS DOCUMENTOS, con independencia de los DELITOS COMUNES que puedan desprenderse de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por interponiendo en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

24

**CIUDADANO** en contra de LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO acordar de conformidad a derecho.

**SEGUNDO.** Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a los profesionistas que indicó en el proemio con amplias facultades de representación.

**TERCERO.** Tenerme por ofreciendo las pruebas que indico, y en consecuencia se giren los oficios solicitados a efecto de acreditar las pretensiones de ilegalidad hechas valer en los AGRAVIOS.

**CUARTO.** Tenerme por solicitando se de VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO por la probable comisión de los delitos de FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL O FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.



PROTESTO LO NECESARIO

OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 29 DE MARZO DE 2018